

CAPÍTULO VII

Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas



Artículo: 250

Artículo 250. Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

- I. Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;**
- II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5o. constitucional:**
 - a) Se atribuya el carácter de profesionista;**
 - b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales;**
 - c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;**
 - d) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello; y**
 - e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional;**
- III. Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquélla le hubiere concedido; y**
- IV. Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial.**

Artículo 250. Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

I. Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

ABUSO DE AUTORIDAD, LA COPARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE, EXCLUYE LA ACTUALIZACIÓN DEL DE USURPACIÓN DE FUNCIONES.

En efecto, cuando el actuar de una persona que no tiene el carácter de servidor público se vincula coparticipativamente, en términos del párrafo segundo del artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal, al hacer de otra que sí tiene esa calidad específica, en la comisión del delito de abuso de autoridad; es inconcuso que la conducta del que no es servidor público, previamente tipificada por el injusto referido, excluye la diversa del de usurpación de funciones, porque al procederse en esa forma, se recalificaría la conducta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 414/89. Carlos Julián y César Enrique Lara Solís. 11 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 33 (IUS: 226568).

ALLANAMIENTO DE MORADA, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Si el imputado para penetrar al domicilio del ofendido se ostenta como autoridad sin tener dicho carácter, lo cual constituye un ardid o engaño a que recurrió para obtener el acceso a la casa del denunciante, pero es incon-

cuso que en ausencia de pruebas que justifiquen tal proceder, ya que no había orden de la autoridad competente para actuar como lo hizo, debe inferirse que el ofendido les permitió dicho acceso a su domicilio, no en un acto deliberado de voluntad, sino coaccionado por la aparente personalidad de autoridad que ostentaba el inculpado y como el bien jurídico que tutela el tipo penal que define el artículo 218 del Código Penal del Estado de Veracruz, está constituido por la inviolabilidad del domicilio que a su vez protege el derecho sustantivo constitucional a través del artículo 14 de la Carta Magna, que estatuye que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, debe concluirse que en ningún caso como en el presente, el acusado no sólo configura con su comportamiento el delito de allanamiento de morada, sino que tal conducta hasta pudo contemplarse como configuradora del diverso delito de usurpación de funciones públicas.

Amparo directo 1413/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 16 de julio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 122 (IUS: 293181).

Esta tesis también corresponde al artículo 285.

CREDENCIALES, TENENCIA DE, NO CONFIGURATIVA DE USURPACIÓN DE FUNCIONES.

La tenencia de una credencial falsificada, en sí misma, no tipifica el delito de usurpación de funciones; y si la credencial asignaba al acusado el carácter de empleado de un Juzgado de Distrito, con una categoría, incluso inexistente dentro del escalafón respectivo, el hecho de que pretendiese usar ese documento para evitar infracciones de tránsito, no significa una usurpación de funciones, pues para que tal delito se tipifique se requiere, categóricamente, que pretenda el sujeto

Artículo 250, fracción I

activo atribuirse el carácter de funcionario público y ejerza alguna de las funciones inherentes a tal cargo, situación que no se da por la tenencia en las circunstancias apuntadas, pues el pretender evitar infracciones de tránsito no es una función específica o determinada de un empleado de un Juzgado de Distrito.

Amparo directo 4963/72. Juan José Gil Aceves. 6 de junio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 54, Segunda Parte, página 16 (IUS: 236163).

FALSIFICACIÓN. Si un individuo se atribuye una investidura oficial que no tiene, y así extiende recibos con firmas falsas, no existe el delito de falsificación, si es patente, que el perjuicio que resintieron los ofendidos, no fue consecuencia del acto de extender los recibos sino del hecho de haberse ostentado el delincuente con una investidura de que carecía, cometiendo, de este modo, los delitos de usurpación de funciones públicas y fraude.

Amparo penal directo 344/30. Fuentes Rodríguez Alfredo. 24 de septiembre de 1931. Mayoría de tres votos. Disidentes: Enrique Osorno Aguilar y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXIII, página 625 (IUS: 313920).

USURPACIÓN DE FUNCIONES. El anuncio de que en determinado lugar existe una oficina pública, siendo inexacta tal existencia, no puede considerarse como una usurpación de funciones.

Amparo penal en revisión. Flores Marcos M. y coagraviados. 3 de febrero de 1927. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XX, página 304 (IUS: 281998).

USURPACIÓN DE FUNCIONES. El delito de usurpación de funciones supone una falsedad, puesto que consiste en que un individuo que no es funcionario público, ejerza funciones públicas, y como esto supone la existencia de un gobierno legítimo, si tal condición no se llena, no puede existir el delito de usurpación de funciones, aun cuando los actos realizados por el agente, puedan constituir la comisión de otro delito.

Amparo penal en revisión. Reyes David y coagraviados. 8 de diciembre de 1926. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XIX, página 1048 (IUS: 282850).

USURPACIÓN DE FUNCIONES. La usurpación de funciones públicas, consiste en que los particulares ejerzan tales funciones; y el otorgamiento de la protesta en sí mismo, no puede estimarse, en estricto derecho, como una función pública, como el ejercicio de una facultad propia de la ley en el desempeño de un cargo público, sino como requisito previo, indispensable, para poder ejercer esas funciones.

Amparo penal en revisión. Flores Marcos M. y coagraviado. 3 de febrero de 1927. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Código Penal

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XX, página 303 (IUS: 281997).

USURPACIÓN DE FUNCIONES. Si el delincuente se hizo pasar como agente de la autoridad, para obtener dinero de la víctima, la atribución de funciones públicas fue la actividad empleada para engañar al ofendido, esto es, esa actividad constituye el engaño para efectuar el fraude. El delito de usurpación de funciones no necesita para su existencia, que el usurpador engañe a alguien, sino excesivamente que se atribuya el carácter de un funcionario público y ejerza algunas de sus funciones; por ejemplo si alguien, no siendo oficial del Registro Civil, levanta un acta de nacimiento, independientemente de que los engañados se den cuenta de la indebida o ilegal conducta del usurpador; pero si la usurpación de funciones fue el medio adecuado para producir un engaño y lograr el fraude, que es lo que principalmente se proponía el delincuente, es indebido lógicamente y jurídicamente, tomar un elemento constitutivo de un delito y desintegrarlo de su todo, para constituir con él y separadamente, otro delito.

Amparo penal directo 8112/42. Gil Roldán Francisco. 31 de marzo de 1943. Unanimidad de cuatro votos, por lo que hace al delito de usurpación de funciones y por mayoría de tres votos, por lo que se refiere al delito de fraude en grado de tentativa. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 8319 (IUS: 307950).

USURPACIÓN DE FUNCIONES, CONCEPTO DE FUNCIONARIO EN EL DELITO DE. Funcionario público es el que ejerce una función pública, y por función

pública debe entenderse toda actividad que realice los fines propios del Estado. Es cierto que tradicionalmente se ha distinguido al funcionario del empleado público, entendiéndose por empleado público la persona que pone su actividad en servicio del Estado, a cambio de una retribución determinada y es obvio que un trabajador de ínfima categoría que presta su actividad al servicio del Estado, sin ejercer funciones públicas, esto es, sin actuar a nombre y en interés del Estado, no tiene el carácter de funcionario público, aun cuando sea empleado público. Ello no significa, sin embargo, que las personas que ejercen una función pública de naturaleza modesta no puedan tener el carácter de funcionario público, pues no interesa la entidad de la función, sino el carácter público de ésta. Conforme a lo dispuesto en el artículo 250, fracción I, del Código Penal Federal, el delito de usurpación de funciones públicas se comete por la atribución del carácter de funcionario público y por el ejercicio de alguna de las funciones inherentes a tal carácter. En tal virtud, para que haya delito de usurpación de funciones públicas, no basta atribuirse el carácter de funcionario, sino que es preciso que el agente realice, a su arbitrio, un acto incluido en el ejercicio de sus funciones.

Amparo directo 3190/67. Antonio Arce Amaro. 21 de noviembre de 1968. Mayoría de tres votos. Disidente: Mario G. Rebolledo Fernández. Relator: Ernesto Aguilar Álvarez.

Sexta Época, Volumen CXXXII, Segunda Parte, página 35. Amparo directo 7482/66. Miguel Ocegueda Morales. 26 de febrero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo Fernández.

Sexta Época, Volumen C, Segunda Parte, página 55, Amparo directo 7671/63. Alfonso Loyo Oropeza. 28 de octubre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXXVII, Segunda Parte, página 39 (IUS: 258694).

USURPACIÓN DE FUNCIONES. CONCEPTO DE FUNCIONARIO (SOLDADOS DE LÍNEA). Es errónea la aseveración de que los soldados de línea no encuadran dentro del concepto de funcionarios públicos, para los efectos del delito de usurpación de funciones, toda vez que la acepción de funcionario, tratándose del delito citado, comprende a todo aquel que se ostenta como agente de la autoridad, cualquiera que sea su función, y ejerza atribuciones de éste; luego al ostentarse una persona, previo el uso del uniforme respectivo, como soldado miembro del Ejército Nacional, usurpando una función que no le corresponde, obviamente que con ello se configura el ilícito de referencia.

Amparo directo 2021/74. J. Santos González Flores. 26 de septiembre de 1975. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Secretario: Homero Ruiz Velázquez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 69, Segunda Parte, página 47 (IUS: 235779).

Esta tesis también corresponde al artículo 250, fracción IV.

USURPACIÓN DE FUNCIONES, DELITO DE. El artículo 250, fracción I, del Código Penal vigente en el Distrito Federal, determina que al que sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter o ejerza una de las funciones de tal funcionario, se le aplicará prisión de un mes a tres años y multa de diez a mil pesos. Ahora bien, funcionario público es aquel que integra un Poder Federal, o común, y que tiene facultades decisorias o imperio coactivo; y empleado público es aquella persona que está ligada con el gobierno por un contrato de prestación de servicios. De modo es que si está comprobado que el acusado había cesado en un empleo que desempeñaba en el Departamento de Salubridad Pública, y se hizo pasar como inspector de salubridad ante una persona, para exigirle la entrega de una cantidad de dinero, el primer hecho no

puede caer bajo la sanción de la fracción I del artículo 250 del Código Penal, que se refiere única y exclusivamente al ejercicio de facultades de funcionarios públicos, por personas que, sin tener ese carácter, se lo atribuyan indebidamente; en todo caso, el hecho quedará comprendido en la fracción II del artículo 212 del Código Penal, que se refiere al ejercicio de las funciones de un empleado, por funcionarios o empleados públicos, después de saber el agente, que el nombramiento respectivo había quedado revocado o que se le había suspendido o destituido legalmente, en las funciones que se le habían encomendado; pero el hacerse pasar el acusado como inspector del Departamento de Salubridad, esto es, como empleado público, sin tener ya tal carácter, constituyó la maquinación de que se valió para engañar, y tal acto no es sino uno de los elementos constitutivos del delito de fraude, y es violatoria de garantías la sentencia que impuso pena por el delito de usurpación de funciones.

Amparo penal directo 2611/40. Gallegos Laguna José. 11 de junio de 1940. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIV, página 2865 (IUS: 309373).

USURPACIÓN DE FUNCIONES, DELITO DE. La expresión funcionario público, contenida en la fracción I del artículo 250 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, debe interpretarse en el sentido más lato, o sea, comprendiendo en ella todos los cargos de carácter público que dependan directamente del Estado y por él reglamentados, en virtud de que la función pública a que se refiere el precepto, es la que dimana del poder público, dentro de todas sus actividades.

Amparo penal en revisión 358/37. Moreno Padilla Joaquín. 20 de abril de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Código Penal

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LII, página 779 (IUS: 311008).

USURPACIÓN DE FUNCIONES, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). El artículo 590 del Código Penal del Estado de Tlaxcala al definir el delito de usurpación de funciones dice: "El que sin ser funcionario público ejerza alguna de las funciones de tal..."; y como es indiscutible que ninguna autoridad está investida de la función de pedir dinero a particulares sin autorización legal, o de detenerlos obligándolos a entregarlo, sino que precisamente tales actos son contrarios a toda atribución gubernamental, el quejoso no pudo haber cometido ese delito al realizarlos.

Amparo penal directo 3293/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de julio de 1955. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis Chico Goerne. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 292 (IUS: 294058).

USURPACIÓN DE FUNCIONES, DELITO DE. SUS ELEMENTOS. Al tenor del artículo 208 del Código Penal para el Estado de Michoacán, se colige que para la configuración del ilícito que define se requiere que el sujeto activo de este tipo penal debe ser un particular, persona que carezca del nombramiento respectivo que lo acredite legalmente como funcionario o empleado público; la usurpación consiste precisamente en que sin tener los caracteres anotados se atribuya esa calidad y ejerza una función inherente al cargo con que se ostenta o dice tener; basta para la configuración del ilícito que tales actos los realice objetivamente aun cuando sea por una sola vez e independientemente de que cause o no

perjuicio a terceros o con motivo de esa actividad obtenga o no lucro o beneficio alguno.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 263/83. Manuel Torres Hinojosa. 2 de mayo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Sexta Parte, página 213 (IUS: 249946).

USURPACIÓN DE FUNCIONES (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL). El delito a que se refiere la fracción I del artículo 250 del Código Penal Federal, requiere que además de atribuirse el sujeto activo el carácter de funcionario público, ejerza las funciones de tal; de ahí que si una persona ostentándose como inspector de una secretaría de Estado y so pretexto de haber infracciones in-existentes y no verificados por él, exige una cantidad de dinero, resulta que aun cuando hubo la ostentación de un carácter que no se tiene, no hubo el ejercicio de la función, y es obvio que la exigencia de dinero no está dentro de la esfera de las funciones de un inspector. Por lo tanto, si algún delito se cometió, no es el de usurpación de funciones.

Amparo directo 7671/63. Alfonso Loyo Oropeza. 28 de octubre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen C, Segunda Parte, página 55 (IUS: 259255).

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS. El tipo delictivo de usurpación de funciones públicas se comete

Artículo 250, fracción I

cuando la persona que se ostenta con el carácter de funcionario público, carece de tales atribuciones, ya que lo que caracteriza al funcionario público como miembro integrante del poder federal o común, es el hecho de tener facultades decisorias o *imperium* coactivo o, tratándose de empleados públicos, el de que éstos se encuentren en relación de dependencia en los órganos del Estado, por una prestación de servicios públicos.

Amparo directo 591/57. José Luis Krenz Mata. 3 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VI, Segunda Parte, página 248 (IUS: 264570).

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, DELITO DE. Si el reo se atribuyó indebidamente el carácter de funcionario público, con un propósito que, evidentemente, nada tiene que ver con las funciones encomendadas por la ley a tales funcionarios, debe concluirse que la sentencia reclamada es violatoria de garantías, al dar por comprobado el cuerpo del delito de usurpación de funciones públicas, previsto en la fracción I del artículo 250, reformado, del Código Penal Federal.

Amparo penal directo 10416/49. González Santaella Rubén. 27 de julio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 821 (IUS: 299589).

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, DELITO DE. Si las funciones que se dice usurpó el quejoso,

fueron las de haber dado orden telefónica para que se suspendiera una diligencia, como la correcta interpretación del artículo 250 del Código Penal implica que el funcionario público cuyo carácter se atribuya al reo, aparte de integrar un poder federal o del fuero común, tenga, conforme a la ley, facultades decisorias, o *imperium* coactivo, es decir el ejercicio de una función pública, de aquí resulta que, si no hay función en el hecho que se imputa al quejoso, menos puede haber la usurpación de ella; y si una diversa autoridad suspendió una diligencia por una orden de quien no tiene esa función señalada por la ley, la suspensión se consumó bajo su responsabilidad.

Amparo penal directo 2776/50. López Portillo José. 11 de agosto de 1951. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Luis G. Corona Redondo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 1374 (IUS: 298469).

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, DELITO DE NOTARIOS. Los notarios públicos legalmente reconocidos, como depositarios de la fe pública tienen indudablemente el carácter de funcionarios públicos, por tanto, si el quejoso se ostentó como "notario público" y durante el proceso no acreditó tener legalmente tal personalidad, no existe violación de garantías en su perjuicio al haberlo condenado la responsable por el delito a que se refiere el artículo 250, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1288/90. Celedonio Antonio Díaz Violante. 27 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Rafael Zamudio Arias.

Código Penal

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 515 (IUS: 224299).

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, NATURALEZA DEL DELITO DE. La figura criminosa prevista en la fracción I del artículo 250 del código punitivo vigente en el Distrito Federal, es de las llamadas por la doctrina como de naturaleza "acumulativamente formada", a virtud de que para configurarse es exigencia *sine qua non*, del vínculo de sus elementos constitutivos, a saber: "Que alguien, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter; y además, que ejerza alguna de las funciones de tal". Ahora bien, si en la especie se acreditó tan sólo que el activo se ostentaba como agente de la Policía Judicial, sin serlo, para de esa forma intimidar a las víctimas y sustraerles sin derecho ni consentimiento sus pertenencias, proceder que ya previamente se había determinado por el grupo organizado permanentemente para delinquir y al cual pertenecía éste, es evidente que el primer elemento del tipo sí se integró a plenitud, mas lo propio no sucede con el segundo, si se atiende a que las funciones de dichos servidores públicos estriban en la persecución de los delitos (artículo 21 constitucional), mas no en cometer éstos; caso diverso sería si conjuntamente al hecho de hacerse pasar con el cargo referido (calidad de la que carecía), ejerciera las actividades concernientes al mismo, esto es, investigar los delitos y delincuentes, lo que en el caso no se dio, de ahí la improbación de la corporeidad de este injusto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 414/89. Carlos Julián y César Enrique Lara Solís. 11 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo en revisión 370/89. Miguel Ángel Ramírez Quiroz. 15 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Márquez Fernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 571 (IUS: 227564).

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS Y FRAUDE. Se demuestran los elementos constitutivos de los delitos de usurpación de funciones públicas y de fraude, a que se refieren los artículos 250, fracción I, y 386, fracción I, del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, si el reo y su compañero engañaron ala ofendida y, aprovechándose de este error, obtuvieron un lucro indebido, y si, al engañarla, la amenazaron invistiéndose del carácter de autoridad que no tenían, y con lo que ejercieron funciones públicas que no les correspondían.

Amparo directo 4340/56. Raúl Luevano Jiménez. 17 de julio de 1957. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Amparo directo 4328/56. Guillermo Castillo Palafox. 17 de julio de 1957. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XII, Segunda Parte, página 178 (IUS: 264096).

Nota: La fracción I del artículo 386, a que se refiere esta tesis, corresponde a la parte inicial del actual 386.

Esta tesis también corresponde al artículo 386.

USURPACIÓN DE FUNCIONES Y FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA. El delito de usurpación de

Artículo 250, fracción II, inciso a)

funciones queda comprendido dentro del de tentativa de fraude, si sólo sirve de medio para la comisión de éste.

Amparo penal directo 412/51. Ibarra Roque José. 14 de agosto de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIII, página 504 (IUS: 297418).

II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5o. constitucional:

FALSEDAD, DELITO DE. SE CONFIGURA CON LA SOLA CONCURRENCIA DE UNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO PENAL. Para la configuración del tipo delictivo de falsedad profesional a que se contrae el artículo 250, fracción II, del Código Penal, no es menester que cada una de las hipótesis previstas en los incisos que le siguen, concurren, sino que basta una sola para que el ilícito de que se trata se consume, por ser situaciones autónomas, como se advierte del contexto de la fracción que se examina, al no aparecer que a los dos últimos de sus supuestos los enlace una conjunción copulativa, sin que sea válido el argumento de que el lucro a que hace mención el inciso e), sea requisito de las hipótesis precedentes, sino que aquél sólo se refiere a cuando es el objeto para unirse a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o para administrar alguna asociación profesional, que es situación distinta a las otras.

Amparo directo 5496/70. Antonio González Treviño. 11 de noviembre de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 35, Segunda Parte, página 59 (IUS: 236660).

Esta tesis también corresponde al artículo 250, fracción II, párrafo 6o.

USURPACIÓN DE PROFESIÓN. SON VARIOS LOS SUPUESTOS QUE CONTEMPLA LA LEY PENAL.

Los diversos incisos que contiene la fracción II del artículo 250 del Código Penal para el Distrito Federal, no son elementos o requisitos que, en su conjunto, integren un solo hecho punible, sino que en cada uno se define una conducta delictiva autónoma, configurativa por sí sola de alguna de las distintas hipótesis del delito en comento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2466/92. Teresa Cortés Estévez. 24 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretario: Manuel Bárcena Villanueva Baeza.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Septiembre, página 350 (IUS: 215148).

a) Se atribuya el carácter de profesionista;

FRAUDE Y USURPACIÓN DE PROFESIÓN. Comete los delitos de fraude y usurpación de profesiones quien, haciéndose pasar ante sus víctimas como abogado titulado y haciéndoles creer en el éxito de gestiones nunca realizadas en los negocios que se le encomiendan, obtiene ilegalmente ciertas cantidades de dinero.

Amparo directo 4950/61. Roberto Páez Medina. 7 de junio de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Código Penal

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LX, Segunda Parte, página 28 (IUS: 260233).

PROFESIONES. CONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 250, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. ATRIBUCIÓN DEL CARÁCTER DE PROFESIONISTAS SIN SERLO. El artículo 250, fracción II, inciso a), del Código Penal para el Distrito y Territorios, y el artículo 62 de la Ley General de Profesiones, no vulneran las garantías contenidas en los artículos 4o., 14 y 16 de la Constitución Federal. Efectivamente, no se debe considerar que la fracción II, inciso a), del artículo 250 del Código Penal mencionado, que tipifica el delito de usurpación de profesiones cuando una persona se atribuya el carácter de profesionista, sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedido por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, vulnere la Constitución Federal, porque este delito de usurpación de profesiones no esté contenido en algún precepto constitucional. Tal conducta sí es delito, porque el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales y el artículo 250, fracción II, inciso a), del mismo código, tipifica como conducta delictuosa el atribuirse el carácter de profesionista sin poseer título o autorización para ejercer. No es necesario que esta conducta delictuosa se encuentre en la Constitución Federal, puesto que la función de la Carta Fundamental no es de señalar delitos, sino simplemente la de establecer los lineamientos generales a que deben sujetarse las autoridades y los particulares; además, el artículo 4o. de la Constitución indica que la libertad profesional debe ser lícita, y tal licitud únicamente se puede comprender a través de las normas de los códigos penales. Si el Código Penal combatido ha previsto que el atribuirse el carácter de profesionista sin tener título debidamente expedido y registrado, es delito, ha tipificado una

conducta previa al ejercicio profesional que el legislador consideró perjudicial a las profesiones. Ahora bien, la atribución de profesionistas no debe estimarse simple y llana, sino que se debe interpretar en el sentido de que sea con el propósito de prestar posteriormente servicios profesionales o que la atribución sea ante órganos de la autoridad estatal, es decir, la atribución del carácter de profesionistas debe ser el necesario antecedente para la prestación de servicios profesionales o en forma oficial, pues de otra manera no se lesionan derechos de ninguna persona.

Amparo en revisión 9024/66. Fernando Barrón Montes de Oca. 21 de julio de 1970. Mayoría de quince votos. Disidentes. Ezequiel Burguete Farrera y Ernesto Aguilar Álvarez. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 19, Primera Parte, página 71 (IUS: 233775).

PROFESIONES, USURPACIÓN DE LAS. Para acreditar la calidad de profesionista, no basta un simple certificado de examen, sino que es necesario el título profesional en toda forma.

Amparo penal en revisión 2266/30. Martínez Armando. 12 de julio de 1932. Unanimidad de cuatro votos respecto a negar el amparo, por lo que hace a los delitos de fraude y falsedad y mayoría de tres votos por estimar no comprobada la existencia del delito, y se niega el amparo respecto a la usurpación de profesiones. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXV, página 1260 (IUS: 313689).

USURPACIÓN DE PROFESIÓN. CUANDO NO SE CONFIGURA. Si una persona, como en el caso del quejoso, sólo en un documento puso la abreviatura "Lic." antes de

Artículo 250, fracción II, inciso a) y b)

la mención de su nombre, no por ello debe entenderse y menos quedar demostrado que se ostentó como profesionista, debido además de que son múltiples las actividades de ese nivel, por cuyo motivo cuando menos con el citado señalamiento se crea una confusión que excluye la posibilidad de la comprobación del delito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 286/93. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimés Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Álvarez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Septiembre, tesis I. 4o. P. 53 P, página 468 (IUS:210702).

USURPACIÓN DE PROFESIÓN, DELITO DE. Si a través de su declaración confesoria el acusado aceptó como cierta la circunstancia de que se ostentaba como médico y recetaba a los enfermos cobrándoles como tal, cuando ocurrían a solicitar sus servicios profesionales, ello implica un ejercicio indebido de profesión, dado que la profesión médica supone una preparación técnica especializada, que por sí misma no es suficiente para que quien la tiene pueda prestar sus servicios médicos si previamente no se han satisfecho los requisitos de registro ante la Dirección de Profesiones y la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Salubridad y Asistencia; y si además una y otra de tales dependencias manifestaron que en los registros de las mismas no aparecía ninguna anotación relativa a la autorización correspondiente, y el acusado por su propio derecho ejercía la profesión, por el solo hecho de ser estudiante del primer año de medicina, es incuestionable que tal com-

portamiento está previsto en la fracción II, incisos a) y b), del artículo 250 del Código Penal Federal, dado que ejercía la profesión de médico, sin tener dicho cargo, ya que con ello aparte del provecho económico que obtenía para sí, ponía en inminente peligro a los enfermos que recetaba por carecer de la preparación técnica correspondiente.

Amparo directo 4813/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de febrero de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 429 (IUS: 293811).

Esta tesis también corresponde al artículo 250, fracción II, inciso b).

USURPACIÓN DE PROFESIÓN, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. Con relación al delito de usurpación de profesión, es muy frecuente en nuestro medio que las personas que tratan con empleados de las oficinas del Estado y de los diferentes juzgados, atribuyan a éstos el carácter de licenciados o abogados, sin que esto deba conducir a que dichos empleados se ostenten como tales.

Amparo directo 1533/71. Epifanio Chona Gallegos. 28 de octubre de 1971. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 36, Segunda Parte, página 39 (IUS: 236644).

USURPACIÓN DE PROFESIÓN, INEXISTENCIA DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). No se configura el cuerpo del delito de usur-

Código Penal

pación de profesión, si de su propia confesión, como de las declaraciones de los ofendidos, se demuestra sin lugar a duda que el acusado no se atribuía públicamente el carácter de licenciado, ni realizaba actos propios de las diversas profesiones a las que pudiera atribuírseles este apelativo, y que aunque permitiera que se le reconociera con tal personalidad sin sacar del error a quienes le otorgaban tal profesión, tales personas que así lo llamaban tenían conocimiento de aquel carácter por el dicho de terceros mas no por boca propia del acusado, que posiblemente callaba para la realización de un fraude que se proponía, pero sin que dicho atributo fuera esencial para este propósito, de lo que resulta que aun cuando hubo una atribución por parte del quejoso de un carácter que no tenía, tal atribución no era pública, sino que sólo la toleraba para la consecución del delito fin que se proponía.

Amparo directo 2021/63. Roberto Hernández Prado. 28 de junio de 1971. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 30, Séptima Parte, página 45 (IUS: 246198).

b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales;

DEFENSORES, NO NECESITAN TÍTULO PROFESIONAL. El artículo 20 constitucional establece que puede ser defensor cualquier persona de la confianza del acusado, sin que se requiera que posea título profesional correspondiente, y el cargo de defensor, no puede catalogarse dentro de los que corresponden a la profesión de abogado, no existiendo por lo mismo elementos para que exista el delito de usurpación de profesiones.

Amparo penal en revisión 6756/43. Aguilar P. Crescencio. 16 de febrero de 1944. Unanimidad de cinco votos.

La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 3460 (IUS: 306931).

FRAUDE ESPECÍFICO POR FALSAS CURACIONES Y NO USURPACIÓN DE PROFESIÓN. Si el inculpado no se ostentaba como médico, sino como "maestro" o "brujo", y no recetaba medicamentos de patente ni practicaba intervenciones quirúrgicas, y sólo daba "limpias y sahumerios y preparaba brebajes", o sea que no realizaba actos propios de una actividad profesional, como lo es la de médico cirujano, para que su conducta pudiera quedar comprendida dentro de los presupuestos del artículo 250, fracción II, inciso b), del Código Penal para el Distrito Federal, resulta jurídicamente correcta la condena por el delito de fraude específico previsto en el artículo 387, fracción XV, del mencionado Código Penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 288/82. Raúl Noguera Flores. 25 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Sexta Parte, página 90 (IUS: 249786).

Esta tesis también corresponde al artículo 387, fracción XV.

PROFESIONES. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, QUE PROHIBE SE COBREN HONORARIOS POR PERSONAS QUE NO SEAN

Artículo 250, fracción II, inciso b)

PROFESIONISTAS. El artículo 68 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales que estipula que ninguna persona que ejerza alguna profesión sin título debidamente registrado, podrá cobrar honorarios, no transgrede el artículo 5o. de la Constitución Federal, que establece la justa retribución por servicios profesionales. Una interpretación sistemática así lo exige. Es ilícita, de acuerdo con el artículo 250, fracción II, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, la actividad que desempeñan las personas que se dedican a ejercer alguna profesión sin tener título, por lo que, consecuentemente, una persona carece de derecho de cobrar honorarios por dedicarse a una actividad ilícita; es ilícito ejercer la abogacía sin título, luego entonces, no es permitido jurídicamente cobrar honorarios por esa actividad.

Amparo en revisión 9024/66. Fernando Barrón Montes de Oca. 21 de julio de 1970. Mayoría de quince votos. Disidentes: Ezequiel Burguete Farrera y Ernesto Aguilar Álvarez. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 19, Primera Parte, página 69 (IUS: 233772).

USURPACIÓN DE PROFESIÓN. ABOGACÍA. Es correcta la resolución que establece el juicio de la autoridad responsable al tener por establecida la certeza del delito de usurpación de profesión que describe el artículo 250, fracción II, del código, y por comprobada, asimismo, la responsabilidad penal del acusado, si éste, sin tener título profesional o autorización para ejercer la profesión de abogado práctico, venía desplegando actividades propias de tal profesión; sin que sea óbice la afirmación del quejoso y lo releve del dolo penal con que procedió, el que afirme en descargo que su comportamiento no puede ser constitutivo del delito de usurpación

de profesión, por cuanto había presentado solicitud en la Dirección General de Profesiones, para ejercer como abogado; ni obsta la circunstancia de que dicha dependencia no hubiera resuelto la solicitud de referencia en un sentido o en otro, si se atiende al hecho probado de que dicha dependencia manifiesta que, en efecto, el quejoso presentó solicitud para ejercer como abogado práctico, pero que no le había sido concedida autorización para ejercer tales actividades, por no haber dado cumplimiento a los diversos requisitos que la ley establece.

Amparo directo 3595/58. José María León. 16 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIX, Segunda Parte, página 224 (IUS: 263209).

Véase la tesis: "USURPACIÓN DE PROFESIÓN, DELITO DE." en este artículo 250, fracción II, inciso a), página 1899.

USURPACIÓN DE PROFESIÓN. NO LO COMETE LA PERSONA DE CONFIANZA QUE DESIGNA UN DETENIDO PARA QUE LO DEFienda. La Constitución Política del país y la codificación procesal penal, permiten a los detenidos nombrar persona de su confianza que los defienda, desde el momento en que son aprehendidos, sin exigir que la designación recaiga precisamente en un licenciado en derecho; de ahí que la aceptación del cargo y las gestiones que realizan en favor del inculcado, no necesariamente constituyen actividades propias de esa profesión que configuren el delito en comento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Código Penal

Amparo en revisión 546/92. León Francisco Castro Alamillo. 10 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 325 (IUS: 216100).

USURPACIÓN DE PROFESIÓN (PARTERA SIN TÍTULO). Está comprobada la culpabilidad de la acusada como autora de dicho ilícito, si confesó que venía ejerciendo la profesión de partera desde hacía varios años y que atendió a la parte lesa en su alumbramiento, sin observar las más elementales reglas de la asepsia, y sin título profesional o la autorización respectiva como partera práctica, que le hubiera otorgado autoridad competente.

Amparo penal directo 4727/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de octubre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 111 (IUS: 295047).

USURPACIÓN DE PROFESIONES, NO EXISTE EL DELITO FEDERAL DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). En lo que respecta a la inconstitucionalidad del artículo 250, fracción II, inciso b) del Código Penal para el Distrito Federal, debe afirmarse que el precepto en sí es constitucional, mas no así su aplicación con alcances federales, toda vez que si bien el artículo 73 de la Constitución en su fracción XXI concede facultad al Congreso Federal para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deben imponerse,

esta facultad está subordinada precisamente a que el Congreso tenga aptitud legal para reglamentar en su aspecto federal el ejercicio profesional y poder así configurar como delito el referente a la usurpación de profesiones. Ahora bien, la facultad de reglamentar el ejercicio profesional está conferida expresamente por el artículo 4o. constitucional a cada Estado, por lo que se concluye que el artículo 250, fracción II, inciso b) del código citado es inconstitucional, cuando se le da un alcance federal que no puede tener.

Amparo directo 2473/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de julio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 55 (IUS: 293140).

USURPACIÓN DE PROFESIONES. TRIBUNAL INCOMPETENTE. No agravia a la Federación, el que un particular se ostente ante otro particular como ingeniero civil, sin tener título o cédula correspondiente, y por ende no debió ser juzgado por un tribunal federal, toda vez que no es la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, la que contiene el tipo penal, materia del proceso, sino el artículo 250 del Código Penal, y dicha ley reglamentaria, como su propio nombre lo dice y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5o. constitucional, es para determinar en el Distrito Federal, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo, y tan es así que precisamente y con fundamento y por delegación que hace el citado artículo constitucional, cada Estado tiene facultades para determinar cuáles son las profesiones que necesitan título.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Artículos 250, fracciones II a la IV

Amparo directo 413/89. León Dubovoy Rudoy. 30 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretario: Hermenegildo Castillo López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 572 (IUS: 227565).

c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;

USURPACIÓN DE PROFESIÓN, DELITO DE (MÉDICOS). El ejercicio ilegal de la medicina se desprende del hecho de que el reo, sin el título necesario, tenía abierto al público un consultorio, y de que se valió de la propaganda que se necesita para el ejercicio de la profesión.

Amparo penal directo 5569/46. Pica Pujol Antonio. 4 de diciembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 1745 (IUS: 302688).

USURPACIÓN DE PROFESIÓN ES DELITO FORMAL. Es inexacta la aseveración que se haga en el sentido de que el delito de usurpación de profesión es material y no formal, habida cuenta de que el primero requiere para su existencia que se realice el resultado que pretende alcanzar el delincuente, en tanto que en el delito formal, es suficiente la consumación del acto delictuoso, independientemente del daño que pueda causar el sujeto. Así, para la consumación de este delito, basta que el acusado se ostente como profesionista, sin serlo, ofreciendo sus servicios a quienes depositan en él su confianza creyendo en la autenticidad de su profesión.

Amparo directo 1349/63. Francisco Javier Orellana Ruiz. 23 de enero de 1964. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIX, Segunda Parte, página 48 (IUS: 259705).

d) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello; y

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, DELITO DE. Si durante el proceso se demostró que el quejoso se encontraba inhabilitado para ejercer la profesión de corredor público en el momento de realizar el ilícito que se le imputa y, a pesar de ello certificó diversos documentos atribuyéndose tal carácter, no existe violación de garantías en perjuicio del mismo al haberlo declarado responsable del delito de usurpación de funciones públicas, no obstante que demostró tener título legalmente expedido por autoridad competente que lo acreditaba como tal, por lo que su conducta se adecuó a la hipótesis prevista por la fracción II, inciso d) del artículo 250 del Código Penal para el Distrito Federal, máxime que las "certificaciones de referencia relativas a fotostáticas de la sentencia pronunciada en un juicio de amparo, no son las previstas en el artículo 51 del Código de Comercio, que alude a los contratos mercantiles".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1288/90. Celedonio Antonio Díaz Violante. 27 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Rafael Zamudio Arias.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 515 (IUS: 224300).

Código Penal

USURPACIÓN DE PROFESIÓN, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Conforme a la definición contenida en la fracción II del artículo 291 del Código Penal del Estado de Morelos, el delito de usurpación de profesión comprende dos hechos distintos: que el presunto responsable se atribuya el carácter de profesionista, sin tener título expedido por quien tiene facultades para hacerlo, y que dicho individuo ejerza actos propios de la profesión relacionada con el título de que carece. Ahora bien, si el propio quejoso en su demanda de amparo afirma que desde hace años ejerce la abogacía en el Estado de Morelos, fundando su defensa en que para el ejercicio de la misma, tiene el título correspondiente, expedido por autoridad facultada para ello, o sea, el Gobierno del Estado de Morelos, en el caso está comprobado por la propia confesión del acusado, que éste se atribuye el carácter de profesionista y que ejerce actos propios de la profesión que se atribuye; no obstante lo cual, es evidente que si no hay datos que hagan presumir la responsabilidad en el delito previsto por el artículo citado, sino que, por lo contrario, hay elementos que señalan su inocencia en la comisión de dicho delito, como es el título mismo de abogado, expedido legalmente conforme al artículo 7o, transitorio, de la Constitución Política del Estado de Morelos, cuya validez está confirmada por la prevención contenida en la fracción XV del artículo 70 de la propia Constitución, según la cual, "son facultades del gobernador del Estado, entre otras, expedir títulos profesionales de acuerdo con los requisitos que establezcan las leyes respectivas", mientras no se declare la invalidez del título profesional exhibido por el quejoso, carece de base el auto de formal prisión dictado en contra del mismo, por no existir elemento alguno que venga a comprobar la comisión del delito de usurpación de profesión que se le atribuye.

Amparo penal en revisión 1996/44. Sierra José de la. 28 de junio de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXX, página 4340 (IUS: 306791).

1904

e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional;

Véase la tesis: "FALESDAD, DELITO DE. SE CONFIGURA CON LA SOLA CONCURRENCIA DE UNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO PENAL." en este artículo 250, fracción II, página 1897.

III. Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquélla le hubiere concedido; y

IV. Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial.

DISTINTIVOS, DELITO DE USO INDEBIDO DE (LEGISLACIÓN FEDERAL). Sobre este delito, debe decirse que el bien jurídicamente tutelado es el derecho que el poder público tiene de otorgar las señales correspondientes al ejercicio de una función pública, a quienes deben desempeñarlo. En tal virtud, basta la simple ostentación de las insignias o distintivos, que no se tenga ningún cargo de carácter público, que el agente activo sea un particular, con el conocimiento de que no desempeña la función o cargo correspondiente a las insignias o distintivos que porta, para que el delito se configure.

Artículo 250, fracción IV

Amparo directo 4273/64. Elías Quintana García. 2 de septiembre de 1969. Cinco votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 9, Séptima Parte, página 15 (IUS: 246397).

UNIFORME, USO INDEBIDO DE, INEXISTENTE.

Para la integración del delito de uso indebido de uniforme, se requiere que se use un uniforme siendo indudablemente los oficiales o los reglamentados legalmente pero esta utilización debe hacerse pública y por lo general reiteradamente, es decir, ostentarse de modo continuado o habitual, y si la conducta del inculcado consistió en haber colocado a una credencial su fotografía vistiendo uniforme militar, y si tal uso fue momentáneo para el exclusivo efecto de tomarse esa fotografía en privado, sin que realizara actos de publicidad y reiteración, esto es, que la utilización del uniforme se hizo en una relación de medio a fin, de manera que formara parte de un documento falso, resulta entonces que aunque al adherirse la fotografía vistiendo el uniforme, conformaría una conducta indebida, sin embargo ello no integra la figura prevista en el artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal, sino es uno de los medios a los que se recurre para dar apariencia de autenticidad a los documentos falsos.

Amparo directo 617/83. José Ortiz Torres. 3 de agosto de 1983. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Fernando Hernández Reyes.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Segunda Parte, página 151 (IUS: 234345).

USO INDEBIDO DE UNIFORME. Suponiendo sin conceder que en efecto el acusado hubiera concurrido a un

baile de disfraces, ello no lo autorizaba para usar un uniforme que está reservado al Instituto Armado de la República.

Amparo directo 4454/60. Gregorio Lew Valoshin o Wolshin. 15 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLV, Segunda Parte, página 73 (IUS: 261054).

Véase la tesis: "USURPACIÓN DE FUNCIONES. CONCEPTO DE FUNCIONARIO (SOLDADOS DE LÍNEA)." en este artículo 250, fracción I, página 1893.